SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios.

Abogados: Dr. Francisco Cruz Solano y Lic. Noris Lidia Núñez R.

Recurrido: Reyes Valdez Bautista.

Abogado: Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre DE 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado del recurrido Reyes Valdez Bautista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Solano y el Lic. Noris Lidia Núñez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0306665-0 y 0109211-2, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 021-0000920-4, abogado del recurrido Reyes Valdez Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Reyes Valdez Bautista contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el Sr. Reyes Valdez Bautista (demandante) y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) (demandado), por causa de desahucio ejercido por el

demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar al trabajador demandante Sr. Reyes Valdez Bautista, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional, más un día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$3,000.00 mensuales, y un tiempo laborado de un (1) año y veintitrés (23) días; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diez (10) de julio del año dos mil uno (2001), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 00-5621, dictada en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme al derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Reyes Valdez Bautista y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por causa de desahucio ejercido por el ex empleador contra el reclamante y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se confirma en su mayor parte la sentencia recurrida; **Tercero:** En adición a las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, preaviso omitido y astreinte por el artículo 86 del Código de Trabajo, se ordena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar al señor Reyes Valdez Bautista los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción salario de navidad, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios a pagarle al recurrido prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que las labores que este trabajador realizaba en la institución recurrente consistían en una actividad donde no predomina el esfuerzo muscular ni ninguna otra condición legal que amerite pago de prestaciones laborales en los términos solicitados por el empleado recurrido";

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogados por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733 modificó la indicada Ley No. 2059, eliminándose esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada contiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, con lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a que las sentencias contengan entre otras enunciaciones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y los fundamentos, aspectos que están ausentes en la sentencia de primer grado y de la Corte a-qua";
Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el expediente conformado reposa comunicación de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil (2000), dirigida al ex trabajador, en los siguientes términos: "Por este medio, se le informa que la Dirección Ejecutiva, mediante el oficio No. 00016, dispuso prescindir de sus servicios, con efectividad a partir de la fecha"; que a juicio de esta Corte el contenido de la comunicación ut-supra transcrita se identifica como el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, ejercido por la ex empleadora contra el reclamante, sin retener en contra del mismo hecho faltivo alguno, y no un despido como erróneamente sostiene el recurrido por lo que procede acoger los términos de la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; que el demandante original, hoy recurrido reclama el pago de catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa, pedimentos que deben ser acogidos por corresponderle sin importar las causas de terminación de su contrato de trabajo, y por no haber probado la empleadora haberse liberado con el pago de las mismas, específicamente en cuanto al salario de navidad, el cual la referida empleadora alega haberlo pagado, sin aportar documento alguno que prueba dicho alegato";
Considerando, que el tribunal dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicación dirigida por la recurrente al recurrido el 31 de agosto del 2000, en la cual le comunicaba que prescindía de sus servicios, sin invocar falta alguna, apreciándose además que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue el único aspecto en discusión ante los jueces del fondo;
Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión dada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do